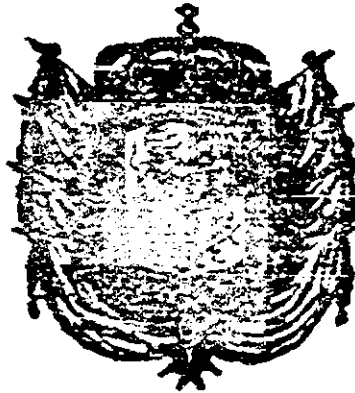


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO;

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 128.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 22 del mes anterior me dio lo siguiente.

A esta Audiencia Territorial se ha hecho notoria la Real órden siguiente.

« Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de la guerra, se ha circulado la Real órden siguiente. — Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instrucción de los expedientes promovidos por individuos de todas clases, que se consideraran con desahogo á la declaración de beneméritos de la patria, como comprendidos en los decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar que en la formación y resolución de los citados expedientes cometidos por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1858 y tres del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes.

1.º Los interesados dirijirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan por conducto de sus Jefes respectivos, exponiendo las razones en que fouden su derecho. 2.º Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transir con los amigos del Gobierno constitucional antes de su disolución en 1825. 3.º Deberán justificar explícita y terminantemente que á esta negativa procedió invitación directa y personal hecha por el bando contrario. 4.º La justificación se hará por deposición de tres testigos mancomunados, los cuales han de declarar en virtud de decreto del Capitán general de la Provincia donde residen los interesados, ó del Jefe de Estado mayor general, ó del de la division ó brigada á que pertenezcan si están en los ejércitos de operaciones. 5.º Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueron en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas, y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrayeron el mérito, y los mismos los expedirán

los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes. 6.º A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las consodichas aclaraciones, según las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real ordenanza de 3 del actual. 7.º A los demás individuos que no hayan pertenecido al Ejército ni á la Milicia Nacional, se les declarará comprendidos en los decretos de beneméritos de la Patria, según las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependen los interesados. 8.º Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por Jefes ó oficiales del ejército, en tales casos á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompaño en sus solicitudes un certificado del Jefe militar, que mandó la acción, en cuyo concepto se le encuentre ó defienda de que se trate, en que manifieste que lo conceptuó acreedor. 9.º Finalmente es la voluntad de S. M., que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza, forma de un plazo proporcionado se concedan dos meses de término para que las presente los individuos, que se hallen en la Península contado desde el día en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas. — Y lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos consiguientes, con la advertencia de que para la instrucción de las instancias que promovieren las personas que por sus funciones hubiesen dependido de este Ministerio en el tiempo á que se refieren los decretos de las Cortes, deberán ser las respectivas Audiencias las que desempeñen las facultades é intervencion, que la presente circular les asigna á los Capitanes generales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1859. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez-Romero. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada. »

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio y á los Jueces que en la misma se previene.